

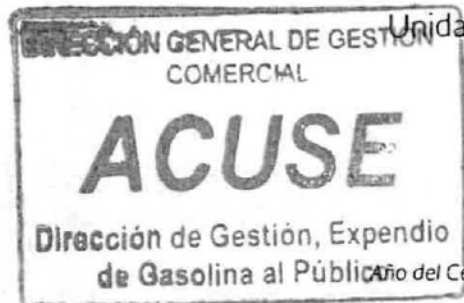
SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

Ciudad de México, a 25 de enero de 2017

100 años del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CESAR ANTONIO OYARVIDE ESCOTTO
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
SERVICIO ADONIS, S.A. DE C.V.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del
apoderado legal, artículo 113 fracción I de la LGTAIP
y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Nombre y firma de la persona
que recibe el documento,
artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y artículo 116 primer
párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 09DF2016X0017

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado **"Informe Preventivo, para la estación de servicio, Servicio Adonis, S.A. de C.V., ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México"** (Proyecto), presentado por la empresa **Servicio Adonis, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 16 de diciembre de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con ubicación en la Avenida Ing. Eduardo Molina No. 6674, Col. Ampliación San Juan de Aragón, Del. Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Página 1 de 11

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- II. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- IV. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.



Página 2 de 11

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

- VI. Que el 23 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el AVISO por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de julio de 2016 la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.
- VII. Que a la fecha de presentación del Informe Preventivo del **Proyecto** ante esta **AGENCIA**, la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se encontraba vigente, de conformidad con lo señalado en el **Considerando VIII** del presente, por lo que es procedente la evaluación del mismo de acuerdo con las especificaciones del instrumento legal referido y de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley.

En este tenor, sirve de sustento la tesis aislada II.2o.T.Aux.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 165125, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2936, que se transcribe a continuación:

"ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN.

La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. **Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.** Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación." (Énfasis añadido)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

- VIII. Que el objetivo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina y diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se establece que **previo a la construcción** se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de **impacto ambiental** y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- IX. Que derivado de lo anterior, al regularse en la **NOM-EM-001-ASEA-2015** "Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina" las emisiones, las descargas y en general los impactos ambientales relevantes que pueda producir la **operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

- X. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XI. Que el **Regulado**, manifiesta que la estación de servicio se encuentra construida y operando desde el 01 de enero de 2016 y cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental mediante oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011.
- XII. Que del expediente 09/DGA0089/01/16 de la **DGGC**, a través del cual el **Regulado** solicitó el 29 de septiembre de 2016 a la **AGENCIA** una ampliación de plazo para obras y actividades, se desprende de los numerales 9 y 10 de la resolución de la **AGENCIA** con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016, que el resolutivo SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 quedó sin efectos a través del oficio emitido por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México mediante Acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/015733/2015 del 6 de diciembre de 2015 como parte de la ejecutoria al juicio de nulidad dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 294/2015.
- XIII. Que el 7 de noviembre de 2016, esta **DGGC** solicitó a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial la visita de inspección debido a que el **Regulado** no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México dejó sin efectos la autorización condicionada en materia de impacto ambiental oficio número SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante Acuerdo número SEDEMA/DGRA/DEIA/015733/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

XIV. Que la **DGGC**, recibió el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/3654/2016 del 13 de diciembre de 2016, en el cual se indica:

(...) el 8 de diciembre de 2016, realizó la visita de inspección a la instalación propiedad de la empresa "Servicios Adonis S.A de C.V., ubicada en Av. Eduardo Molina No. 6674, Col. Ampliación San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 7470, durante la diligencia el regulado exhibió copia simple de Dictamen de Daño Ambiental oficio No. SEDEMA/DGRA/DEIA/00191/2016 de fecha 20 de enero de 2016 emitido por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Ciudad de México.

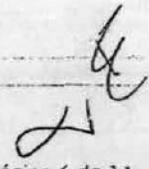
Es preciso mencionar que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5577/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, la Dirección General a su digno cargo, previo a la visita de inspección ejecutada, hizo de conocimiento a esta Dirección General que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México sin efectos la autorización condicionada en materia de impacto ambiental oficio número SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011 (...)

(...) Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se impuso la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la Estación de Servicio, por no exhibir al momento de la diligencia Manifestación de Impacto Ambiental (...)

Descripción del proyecto.

XV. Que una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** ya se encuentra construido y en operación, y cuenta con una capacidad total de almacenamiento de 220,000.00 litros de combustible, distribuidos en 3 tanques con las siguientes características:

- Primer tanque con capacidad para almacenar 80,000 litros de gasolina Magna.
- Segundo tanque con capacidad para almacenar 60,000 litros de gasolina Premium.
- Tercer tanque con capacidad para almacenar 80,000 litros de Diésel.



Página 6 de 11

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017**

Así mismo, para este **Proyecto** se cuenta con cuarto de máquinas con planta de emergencia, cuarto eléctrico, bodega de limpios, cuarto de sucios, sanitarios públicos, sanitario de empleados, oficinas administrativas, sanitario principal, cuarto de aseo, área de almacén de combustibles de la estación y áreas verdes.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **2,312.20 m²**. El sitio del **Proyecto** tiene un área desprovista de vegetación, la cual se encuentra dentro de una zona ya impactada en su totalidad. Las superficies del **Proyecto** se desglosan en la **página 10** del IP.

Las coordenadas UTM del **Proyecto** son:

COORDENADAS UTM DATUM WGS 84, Z-14N		
Vértice	X	Y
1	489491	2153332
2	489452	2153353
3	489434	2153304
4	489472	2153283

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en el **Capítulo III, Tabla III.1** del IP, en el cual describe las etapas de operación y mantenimiento de estación de servicio y abandono del sitio y establece un plazo de 50 años para las etapas de operación y mantenimiento, sin embargo, debido a que el **Proyecto** tiene operando un año, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **29 años** para las etapas de operación y mantenimiento del **Proyecto** considerando el tiempo restante de vida útil de las tanques.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **páginas 16** a la **22** del **Capítulo III** del IP

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de

Página 7 de 11

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, esta DGGC

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras o actividades de operación y mantenimiento es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "Estación de servicio, Servicio Adonis S.A. de C.V." con ubicación en la Avenida Ing. Eduardo Molina No. 6674, Col. Ampliación San Juan de Aragón, Del. Gustavo A. Madero, Ciudad de México, ya que se **ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA al regularse en la **NOM-EM-001-ASEA-2015** "Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina" las emisiones, las descargas y en general los impactos ambientales relevantes que pueda producir la **operación del Proyecto**

La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a instalar una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos V al XIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará para las etapas de operación y mantenimiento otorgando un plazo de 29 años para dichas etapas, mismo que comenzará a computarse al día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Durante la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las medidas preventivas, de compensación y mitigación propuestas en el IP presentado.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia

Página 8 de 11

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras o de construcción**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

Página 9 de 11

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el Dictamen de Conformidad, que avale el cumplimiento de lo establecido en la **Norma oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015**, respecto a la etapa de operación y mantenimiento, con fundamento en el **numeral 8.2.** del instrumento jurídico referido o de la norma que la sustituya.

QUINTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SEXTO.- El **Regulado**, posterior a la obtención del resolutivo en materia de impacto ambiental, deberá tramitar la Licencia o Dictamen de Uso de Suelo con fecha vigente y en referencia al predio donde se encuentra ubicado el **Proyecto**, misma que deberá de amparar la superficie total reportada en el **IP**.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **IP**.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.



Página 10 de 11

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución al C. Cesar Antonio Oyarvide Escotto, Apoderado Legal de la empresa **Servicio Adonis, S.A. de C.V.** personalmente de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 09DF2016X0017
Bitácora: 09/IPA0259/12/16

DRB / RCV / ECH / CDGP / EMAG